



seis-6

Caso N°. 2295-18-EP

Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito D.M.- 30 de mayo de 2019.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión, integrado por sorteo del Pleno de fecha 21 de mayo de 2019 y conformado por los jueces constitucionales Karla Andrade, Enrique Herrería Bonnet y Teresa Nuques Martínez, **avoca** conocimiento de la causa N°. 2295-18-EP, **acción extraordinaria de protección.** Agréguese los escritos presentados por el accionante.

I

Antecedentes Procesales

1. Con fecha 03 de octubre de 2016, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Milagro resolvió declarar al señor Danny Lenin Cajape Torres, culpable y responsable del delito de tenencia y transporte de sustancias sujetas a fiscalización, en el grado de coautor, imponiéndole una pena privativa de libertad de 17 años, cuatro meses.
2. Con fecha 11 de agosto de 2016, el procesado Danny Lenin Cajape Torres, interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada el 03 de octubre de 2016 por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Milagro.
3. Con fecha 12 de enero de 2018, la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Guayas resolvió aceptar parcialmente el recurso de apelación modificando solamente la pena impuesta, imponiéndole diez años de pena privativa de libertad y la multa de cuarenta salarios básicos unificados del trabajador en general.
4. Con fecha 14 de febrero de 2018, el señor Danny Lenin Cajape Torres interpuso recurso de casación de la sentencia dictada por la Corte Nacional de Justicia.
5. Con fecha 28 de junio de 2018, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, resolvió inadmitir a trámite el recurso de casación interpuesto por el señor Danny Lenin Cajape Torres.
6. Con fecha 31 de julio de 2018, el señor Danny Lenin Cajape Torres presentó acción extraordinaria de protección contra la sentencia de fecha 12 de enero de 2018 dictada por la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Guayas, siendo la última decisión que impugna de fecha 28 de junio de 2018, dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.

6

II Oportunidad

7. En vista de que la acción extraordinaria de protección fue presentada el **31 de julio de 2018**, y que el auto impugnado fue dictado el **28 de junio de 2018**, se observa que la presentación de la acción se dio en el marco de los términos establecidos por el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos Competencia de la Corte Constitucional.

III Requisitos

8. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 58, 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

IV Pretensión y fundamentos

9. El accionante pretende que se declare la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso, seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva. En consecuencia, solicita que se ordene la reparación integral en favor del accionante dejando sin efecto la sentencia pronunciada por la Sala Especializada Penal de la Corte Penal de la Corte Provincial de Guayas.
10. Para tal efecto, el accionante señala que no hay motivación: I.- Debido a que el cumplimiento de los múltiples verbos rectores contenidos en el art. 220 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal: *“no fue probado más allá de toda duda razonable conforme lo ordena el Artículo 5 numeral 3 del mismo cuerpo normativo lo que genera indefectiblemente que la sentencia condenatoria dictada en contra del accionante carezca de motivación”*. II.- La Sala no establece cuál de los catorce verbos rectores que contiene el artículo 220 del Código Orgánico Integral Penal, se encuadra en la conducta del procesado. III.- Rompe con la presunción de inocencia, al tener que probar que: *“... la cantidad de US\$17,205.00 supuestamente hallada en el vehículo (...) era producto o tenía algún vínculo con la sustancia estupefaciente hallada en poder y posesión de EDGAR JAVIER BOHORQUEZ GARCÍA, aduciendo que los procesados tenían que acreditar su procedencia a fin de destruir la presunción de que el referido dinero tenía relación alguna con la droga”*. IV.- Cuando se señala que se ha probado la participación del procesado en calidad de coautor *“cuando se menciona que el accionante SE ENCARGÓ DE COOPERAR, lo que genera confusión respecto de la inteligibilidad de la sentencia ya que la acción de COOPERAR es privativa de los CÓMPLICES y no de los COAUTORES...”*.
11. El accionante alega que se le vulnera el principio de legalidad: I.- *“La falta de subsunción de la supuesta conducta del procesado a uno de los verbos rectores del tipo penal contenido en el Artículo 220 numeral 1 del COIP ha generado no solo la falta de motivación de la sentencia*



conforme lo señalado en el numeral que antecede, sino también que se vulnera el principio constitucional ...”.

12. Continúa señalando que se le ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica: I.- *“Resulta evidente la interpretación extensiva de la ley penal, en particular el Artículo 220 numeral 1 literal d) del COIP lo que ineludiblemente genera la transgresión directa e injustificada del derecho constitucional a la seguridad jurídica ya que la certeza respecto del contenido y alcance de una norma de derecho ha sido inobservada por la Sala...”.*

V Admisibilidad

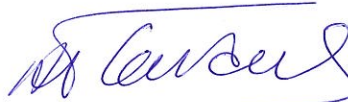
13. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la Acción Extraordinaria de Protección.
14. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que el accionante fundamenta la acción extraordinaria de protección en la errónea aplicación o extensiva aplicación del artículo 220 del Código Orgánico Integral Penal, tal como se evidencia en el párrafo 6 del presente a.to.
15. El accionante, además señala sobre la equivocada y por lo tanto errónea apreciación de la prueba, durante el proceso, pues como se evidencia en el párrafo 4, numeral 1 de este auto, cuestiona la valoración de las pruebas, dado que no fue tenido en cuenta la presunción de inocencia de los procesados y como consecuencia los jueces de la Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia inadmitieron el recurso de casación.
16. Por lo expuesto, sobre las situaciones descritas, no le es posible a la Corte Constitucional realizar un análisis, pues incurren en causales de inadmisibilidad que no le permite a este Tribunal pronunciarse sobre la errónea interpretación de la ley, ni apreciación de la prueba valorada durante el proceso judicial, contempladas en el artículo 62 numerales 4 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dispone: *“4. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley”, “5.- Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez”.*
17. Una vez establecida la causal de inadmisión especificada en esta sección, este tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

VI
Decisión


18. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. 2295-18-EP.
19. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y del artículo 23 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
20. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.


Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL


Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL


Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO. - Quito, D. M., 30 de mayo de 2019.-


Aida García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN